



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Treinta y Uno de Enero de Dos Mil Veintitrés

Proceso	Prueba Extraprocesal (Reserva Documental)
Demandante(s)	Jan Franco Romeo Silebi
Demandado(s)	Sociedad Licochorro S.A.S. y Otra
Radicado	No. 05-001 31 03 001 2023 00032 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Inadmite Demanda

La solicitud de Prueba Extraprocesal (Reserva Documental) incoada por Jan Franco Romeo Silebi en contra de la Sociedad Licochorro S.A.S. y otros, **se INADMITE**, para que en el término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el Inciso Segundo del Numeral Séptimo del Artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 –en lo pertinente-, todo ello en el marco de la Transformación Digital de la Administración de la Justicia, se cumplan los siguientes requisitos:

1. **EXPLICARÁ** las razones por las cuales se está intentando nuevamente la presente prueba extraprocesal –prácticamente- con los mismos sujetos respecto de los cuales actualmente se solicita el levantamiento de la reserva documental, que fue adelantada ante el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, juzgado que, mediante auto del 29 de septiembre de 2022, determinó oficiar, de cara al levantamiento precitado, única y exclusivamente respecto del señor “...*MAURICIO MARÍA DE LA EUCARISTÍA ZULUAGA RUIZ* identificado con cédula 8.303.736”, denegando cualquier solicitud respecto de “...*los requeridos IRMA LUCIA RUIZ GUTIÉRREZ, ÁLVARO RAMÓN ESTRADA LLANO, LICOCHORRO S.A.S y LA CHINGONA S.A.S.*”

2. **INDICARÁ** si frente al auto proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, referido *ut supra*, habida cuenta la parcial admisión de las solicitudes elevadas, fue interpuesto recurso de reposición y/o de apelación alguno.

3. **APORTARÁ**, de cara al interés para actuar, las respectivas decisiones judiciales en sus correspondientes actas de fallo (donde pueda verificarse con claridad su parte resolutive, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 del Código General del Proceso) que permitan esclarecer el vínculo jurídico entre quien actualmente eleva la presente prueba extraprocesal y cada uno de los titulares de la documentación requerida, de cara a examinar la procedencia

de la solicitud extraprocésal de la referencia, esto es, frente a “...las sociedades LICOCHORRO S.A.S con NIT 900574094 – 1 y LA CHINGONA CANTINA S.A.S. con NIT 900726827 – 5, del señor MAURICIO MARÍA DE LA EUCARISTÍA ZULUAGA RUIZ identificado con cédula 8.303.736, ÁLVARO RAMÓN ESTRADA LLANO identificado con cédula 8246468, IRMA LUCIA RUIZ GUTIÉRREZ identificada con cédula 43025629, el establecimiento de comercio LICOCHORRO con matrícula número 21963302 y el establecimiento de comercio LA CHINGONA CANTINA con matrícula número 52219502”.

Lo anterior, en tanto en cuanto, a fin de no efectuar inferencias que riñan con lo que ya fue decidido por el juzgado Trece Civil Circuito de Medellín, mediante “...sentencia del 13 de febrero de 2018, con radicado 05001310301320160076900”, se pueda avizorar claramente quienes fueron los sujetos a los que en la parte resolutive de dicho fallo aludió, con la finalidad, se itera, de establecer el vínculo jurídico y el consecuente interés para actuar tanto de quien al presente funge como demandante como de quienes son titulares de la información requerida sometida a reserva legal.

4. APORTARÁ, en el marco de lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (concretamente de sus artículos 1 al 6), la plenitud de la demanda, esto es conjuntamente con sus anexos, sin que falte documento alguno, salvo aquellos que ya ha aportado, de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura. Esto es, **puntualmente individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos separados en formato PDF OCR** con el número de radicado asignado: poder, demanda, escrituras, certificados, títulos, medidas cautelares y restantes anexos.

El escrito con el que se satisfagan las anteriores exigencias deberá interpretarse y cumplirse sistemáticamente de conformidad con lo previsto, en lo pertinente, en el Decreto 806 de 2020, y en términos generales con el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D